

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI

AÑO II

NÚM. 15

SEPTIEMBRE DE 1914



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
1835 - CALLE CHARCAS - 1835
BUENOS AIRES

CAZA Y PESCA MARÍTIMAS

Con el objeto de impedir la explotación clandestina de guano, una ley de octubre de 1880 ordenó que, hasta tanto el congreso reglamentara el aprovechamiento de las industrias marítimas del sur, quedaban prohibidas la extracción de guano, la pesca y la caza.

El P. E. realizó numerosas tentativas con el objeto de obtener una ley. En varias oportunidades envió al congreso proyectos completos legislando la caza y pesca marítima y fluvial, no sólo en los territorios mencionados, sino también en las provincias y aún echó las bases de arreglos o convenios internacionales con las naciones limítrofes separadas por ríos. No consiguió nunca que se sancionara una ley.

Los proyectos de caza y pesca marítimas y colonización costanera de pescadores mandados por el Dr. Lobos obtuvieron sanción del senado, pero caducaron en la cámara de diputados.

Vista esta inercia del poder legislador en materia, sin embargo, tan interesante, como la reglamentación legal de la explotación de la caza y de la pesca en la República, el exministro de agricultura, Dr. Mujica, resolvió el año ppdo. gestionar tan solamente una autorización para dar permisos sujetos a las condiciones que pueda fijar el congreso en la reglamentación legal que algún día formule.

Sancionado el proyecto en una de las cámaras en las sesiones pasadas, acaba de convertirse en la ley 9475 del 5 de agosto del corriente año, gracias a las activas gestiones del nuevo ministro de agricultura, Dr. Calderón.

Creemos que es de mucho interés para los lectores de esta revista conocer la probable reglamentación con que inmediatamente será librada al aprovechamiento de los capitales nacionales y extranjeros una fuente de recursos insospechada y que está, además, destinada a poblar densamente las costas desiertas del sur y a proveer a la nación de hombres hábiles en las industrias del mar.

Por esto nos anticipamos a dar como primicia en este número

ro el proyecto de reglamento y la nota que le sirve de comentario, formulados por la Dirección General de Ganadería.

Proyecto de reglamentación de caza y pesca marítimas

Artículo 1.º. — A los efectos de la reglamentación de la ley 9475 de Agosto 5 de 1914 se divide la pesca en el mar en: «marítima» y «costanera».

Art. 2.º. — Se entiende por marítima toda pesca efectuada fuera del mar territorial.

Por costanera, la pesca realizada sobre las playas o dentro del mar territorial, considerándose como tal una zona de un ancho de tres millas marítimas (5.556 metros), contadas desde la línea de las más bajas mareas o «línea de mar» alrededor de toda tierra firme.

Se entiende por playa, a los efectos de esta reglamentación, la zona comprendida entre la «línea de mar» y la línea de las más altas mareas normales o sea la «línea de tierra».

Art. 3.º. — En los parajes de la costa, donde desembocan en el mar ríos, arroyos o lagunas, la línea de mar será determinada por los puntos en donde el agua cesa de ser salada en el momento de las bajas mareas normales, debiendo esta línea ser precisada en cada caso por el poder ejecutivo.

Art. 4.º. — En toda la extensión de la costa marítima de los territorios del sud se reservará provisionalmente una zona de servidumbre de cincuenta (50) metros de ancho, contados desde la línea de tierra hacia adentro, para las necesidades de la navegación y de la pesca o para construcciones de uso público o de interés general.

Esta zona será medida en la proyección horizontal del terreno y podrá reducirse en los puertos o ensancharse en otros puntos, cuando en cada caso lo determine el Ministerio.

Art. 5.º. — En los mismos territorios nacionales, los dueños u ocupantes de terrenos linderos con las playas no pueden internar alambrados o cercos en el mar, obatacular el libre tránsito por la playa o por la zona de servidumbre establecida en el artículo anterior.

Art. 6.º. — Se considera como materia de pesca, a los efectos de esta reglamentación, todos los animales que viven en el mar, con excepción de las aves y mamíferos que constituyen la materia de «caza marítima».

Art. 7.º. — Toda persona o empresa que ejerza actualmente la industria de la pesca o de la caza costanera o marítima, o que pretenda ejercerla en adelante, solicitará permiso del Ministerio de Agricultura (Dirección General de Ganadería).

En esta solicitud deberán constar las circunstancias siguientes:

- a) Nacionalidad y domicilio.
- b) Clase de caza y pesca que se propone efectuar.
- c) Embarcaciones de que dispone.
- d) Clase, nombre, tonelaje, matrícula y lista de la tripulación.
- e) Clase de redes y artes de pesca.

f) Procedimientos de pesca.

g) Punto en que piensa radicar sus embarcaciones.

Art. 8º. — La pesca con fines comerciales queda prohibida en la zona costanera a toda embarcación que no sea de matrícula nacional.

Los productos de explotación de la pesca marítima no se considerarán como nacionales sino cuando hayan sido aprehendidos por medio de embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Art. 9º. — A las personas o empresas que soliciten dedicarse a la conservación, crianza o multiplicación de animales acuáticos, se les podrá conceder una extensión hasta de dos (2) hectáreas de playa o de mar territorial.

Art. 10. — Estas concesiones no afectarán a la navegación o al libre tránsito, ni podrán otorgarse dentro de los puertos o en zonas reservadas para colonias pesqueras, multiplicación espontánea de especies o para loberías. Abarcarán en la costa todo el ancho de la playa si ésta fuera inferior a cincuenta (50) metros, y entre cada parque o concesión quedará un espacio libre de un ancho de ocho (8) metros.

Art. 11. — En cada concesión habrá en explotación el número de animales que se determine, siendo su disminución o la suspensión de la explotación por más de seis (6) meses consecutivos, causa suficiente para declarar inmediatamente caduca la concesión.

Art. 12. — Cuando la concesión solicitada en las playas, se encontrara dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires, los interesados tendrán que obtener previamente permiso de la autoridad provincial.

Art. 13. — Antes de conceder los permisos de pesca la Dirección General de Ganadería, hará inspeccionar las redes, artes o instrumentos que los interesados se propongan usar, los que tendrán las letras y números correspondientes a las embarcaciones respectivas. Una vez aprobadas las redes, serán emplomadas en sus distintas partes con un sello oficial.

Art. 14. — Provisionalmente la pesca de todas las especies de peces queda permitida durante todo el año, dentro de las prescripciones de este reglamento.

Art. 15. — La pesca con anzuelo, con líneas o espineles, queda permitida durante todo el año, cualquiera que sea el modo según el cual se practique.

Art. 16. — Se permitirá durante todo el año la pesca con canastos o nasas de mimbre cuyas vergas tengan un descarte de tres (3) centímetros por lo menos; y cuando las nasas estén hechas con redes, las mallas de las mismas tendrán cuatro (4) centímetros.

Art. 17. — Dentro de la primera milla contada desde la línea de mar no se permitirá el uso de redes de arrastre remolcadas por

embarcaciones de cualquier clase y cuando fueran remolcadas con vapores no se permitirá su uso, sino a distancia de tres (3) millas de la línea de mar. La Dirección General de Ganadería podrá modificar estas prohibiciones en casos especiales.

Art. 18. — Las redes de arrastre especiales para langostinos y camarones tendrán una abertura no mayor de dos (2) metros. La malla tendrá por lo menos doce (12) milímetros de costado y la bolsa una profundidad no mayor de dos (2) metros.

Art. 19. — Las redes de rodeo cuya malla más pequeña midiera cuarenta (40) milímetros de costado, podrán ser usadas todo el año.

Art. 20. — Para la pesca de algunas especies determinadas se permitirá el uso de redes más pequeñas (sardinias, malla de 10 milímetros; caballas, mallas de 30 milímetros), pero no podrán usarse sino para estas pescas especiales y durante la época autorizada.

Art. 21. — La malla más pequeña de los trasmallos medirá por lo menos 50 milímetros de costado; la malla grande será de 30 centímetros por lo menos y la extremidad inferior de los trasmallos una vez tendidos distará del fondo 15 centímetros por lo menos.

Art. 22. — Para cualquier arte las dimensiones de las mallas se medirán después de haber sido mojadas las redes y éstas serán armadas y usadas de modo que en ningún caso las mallas resulten achicadas.

Art. 23. — La explotación de los bancos naturales de ostras o de mejillones y la de las loberías no se concederán sino después de oficialmente reconocidos y estudiados y de haberse dictado la reglamentación especial correspondiente.

Art. 24. — El uso de explosivos se permitirá para la caza de cetáceos o de aves marinas.

Art. 25. — En la zona costanera queda prohibido derramar en las aguas sustancias capaces de dañar o matar a los peces.

Art. 26. — Cada embarcación deberá tener indicados a ambos lados de la proa el puerto al cual pertenece y el número de matrícula, pintados al aceite, en blanco sobre fondo negro.

Tratándose de embarcaciones menores de quince toneladas, las letras y números podrán tener una dimensión mínima de treinta (30) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

La misma inscripción de proa deberá pintarse al aceite, en negro sobre fondo blanco, o en blanco sobre lona curtida, en ambos lados de la vela mayor, debiendo, las dimensiones en todos sentidos, de las letras y números, corresponder a una tercera parte por lo menos de la anterior.

Está prohibido borrar u ocultar, bajo pretexto alguno, las letras y números de las embarcaciones.

Art. 27. — La Dirección General de Ganadería concederá un plazo prudencial para la transformación de las redes actualmente en uso que no estén conformes con la presente reglamentación y para la inscripción de las letras y números indicados en el artículo anterior.

Art. 28. — Los productos de la pesca podrán ser desembarcados en cualquiera de los puertos de la República siempre que en ellos estén representadas las autoridades marítimas y fiscales.

Art. 29. — Los concesionarios tendrán la obligación de entregar a la Dirección General de Ganadería, muestras de los productos que le fueran requeridos.

Art. 30. — Los empleados encargados de la vigilancia podrán visitar en todo tiempo las embarcaciones de pesca, los parques, los mercados, frigoríficos y depósitos de pesca y productos de pesca y recoger de los mercados las muestras que consideren necesarias.

Art. 31. — Los patrones de embarcaciones y sus dueños, así como cualquier concesionario de pesquerías, serán responsables de las infracciones a los reglamentos de caza y pesca marítimas, cometidas por sus subalternos, tanto en el mar como en la zona explotada.

Art. 32. — Mientras el H. Congreso no legisle al respecto, las embarcaciones de pesca, regidas por este decreto, podrán tener tripulantes de cualquier nacionalidad.

Art. 33. — Hasta tanto el H. Congreso legisle especialmente las penalidades referentes a las infracciones a la ley y reglamento de caza y pesca marítimas, cualquier infracción al presente reglamento podrá motivar la caducidad del permiso, el rechazo de los productos y la aplicación, en su caso, de las sanciones que se establecen en la ley de Octubre 9 de 1880.

Art. 34. — La Dirección General de Ganadería tomará las medidas necesarias para efectuar el reconocimiento de las loberías, bancos naturales de ostras y de mejillones y resolverá los casos no previstos en la presente reglamentación, así como adoptará disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de la misma.

Art. 35. — El P. E. solicitará del H. Congreso franquicias aduaneras y exoneración de impuestos para fomentar la caza y pesca marítimas en la República. Inmediatamente los Ministerios que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida de los puertos, tanto de día como de noche, y concedan preferencia para el atraque y descarga de los productos a las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional.

Art. 36. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1914.

A S. E. el Señor Ministro de Agricultura, Dr. D. Horacio Ca'derón

Señor Ministro:

Elevo a V. E. el proyecto de «Reglamento de caza y pesca marítimas».

Esta Dirección le ha dedicado particular atención y lo ha confeccionado de acuerdo con el Jefe de la Sección de Zoología, teniendo en cuenta todos los antecedentes y las necesidades de una industria naciente en nuestro país.

Me permito acompañar un ligero comentario de algunas de las principales disposiciones.

El artículo 1º. divide en marítima y costanera la caza y la pesca que, de acuerdo con la ley 9475, se limita a la aprehensión en el mar.

La caza y la pesca fluvial, o sea en aguas dulces, deberá ser materia de otra reglamentación.

El artículo 2º. define y precisa lo que ha de entenderse por pesca «marítima» y por «costanera». Adopta el principio universal de las tres millas como extensión del mar territorial, no sólo por estar así consagrado en el Derecho Internacional consuetudinario, sino por haber sido expresamente recordado en el acto más notable de los últimos tiempos: el fallo del tribunal arbitral de las pesquerías del Atlántico norte.

Se determina la extensión de las millas, estableciéndose que ha de ser en total una extensión de 5.556 metros.

No quiere esto decir que la Dirección considere suficiente la distancia, bastante precaria, de tres millas. Pero, mientras un Congreso Internacional no adopte para la gran mayoría de las naciones la distancia de seis millas o la de diez o doce, propuestas por el Instituto de Derecho Internacional, diversas conferencias o diversos países, no es posible salirse del criterio consagrado.

En otra ocasión, con un motivo semejante al presente (Expediente Z. 2024-911), esta Dirección llegó a proponer al Ministerio la idea de iniciar un Congreso Internacional con el objeto pacífico, económico y urgentemente necesario de ampliar la extensión del mar territorial para los efectos de la pesca (Nota 430 de Mayo 13 de 1911).

El artículo 2º. define la «playa» y determina lo que ha de entenderse por «línea de mar» y «línea de tierra».

Todas estas definiciones son de la mayor importancia para evitar que se susciten cuestiones contencioso-administrativas y de competencia administrativa.

El artículo 3º. provee a una necesidad circunstancial, en los lugares donde desembocan los ríos en el mar.

Se ha dejado en cada caso el trazado de las líneas a una resolución especial del P. E. y esto nos evita tratar inmediatamente cuestión tan delicada como la pesca marítima en el Río de la Plata.

Sin embargo, si hay algo urgentemente necesario, es resolver la explotación de la pesca marítima y fluvial (o por lo menos la primera) en el Río de la Plata.

Esta Dirección que ha intervenido en todas las cuestiones referentes a la pesca y que redactó (precisamente obedeciendo a instrucciones relacionadas con el Río de la Plata) el reglamento para las concesiones de pesca en el litoral oceánico de la Provincia de Buenos Aires, podrá proponer en oportunidad y en la forma que V. E. lo desee, lo que considera más conveniente para reglamentar la pesca en el Plata superior, medio e inferior.

El artículo 4º. establece una zona de servidumbre de cincuenta metros en la ribera de la costa marítima «de los territorios del Sud».

Nuestro Código Civil, en el título de las «restricciones y límites del dominio» (libro III) ha establecido en el artículo 2639, que los propietarios limítrofes con «ríos» o con «canales» están obligados a dejar un camino público de 35 metros, en cuyo espacio no pueden hacer construcciones ni alteración alguna del terreno. No establece ninguna restricción para los propietarios «ribereños del mar». Pero, siendo evidente que en este caso existen en mayor grado las razones que en el de las vecindades de los ríos y canales, se ha creído siempre y así se ha interpretado por vistas de asesores legales y por resoluciones de gobierno, que, por lo menos, debe existir una zona de servidumbre de 35 metros en la costa marítima.

Tratándose de los territorios nacionales, es indudable que no se causará el menor perjuicio extendiendo la zona libre de ribera marítima a 15 metros más, espacio mínimo requerido para la maniobra cómoda de las industrias del mar y del tránsito libre por sus costas.

Es por esta razón que, siquiera sea provisionalmente, se debe mantener la disposición del artículo 4º., empezando por no enajenar tierras fiscales dentro de la zona de 50 metros.

El artículo 5º. previene un peligro que no por ser común en las playas de la provincia de Buenos Aires, es menos perjudicial para la industria y el comercio pesquero.

El artículo 6º. define y precisa la materia de la caza y de la pesca.

El artículo 7º. establece los requisitos para poder dedicarse a la industria de la pesca dentro de las condiciones del nuevo reglamento.

La enumeración de requisitos no tiene nada de prolija. La lista de la tripulación que se ha objetado como una dificultad, por la movilidad del personal, no es tal en la forma exigida por el artículo, por cuanto tendrá que presentarse a esta Dirección solamente una «lista de la tripulación», con lo que se evita, en cada caso, solicitar la visa de la Prefectura Marítima, como cuando se trata del «rol de la tripulación».

El artículo 8º. reserva la pesca comercial en la zona costanera a las embarcaciones de matrícula nacional, y establece, para la pesca marítima, el único requisito al alcance de la soberanía: no considerar como nacionales los productos aprehendidos por buques ajenos a la matrícula nacional o que, aun cuando inscriptos en ella, no se sujeten a los reglamentos que se establecen.

Un país no puede legislar para los extranjeros fuera del mar territorial, pero puede hacerlo para sus súbditos, habitantes y estantes, en el sentido de negarles el carácter de nacional a los productos aprehendidos y considerarlos como artículos de importación.

Una teoría científica de legislación pesquera es reglamentar la explotación de ciertas especies, sin consideración a ninguna distancia fijada «a priori», sino teniendo en vista todo lo que los geógrafos llaman «meseta continental», o sea la prolongación submarina del terri-

torio hasta donde empiezan las grandes profundidades llamadas líneas abismales.

No habría ningún inconveniente en legislar en el mar libre para «nuestros pescadores»; como no ha habido para legislar en común para los de las varias naciones interesadas en la pesca en el Mar del Norte fuera de las tres millas de las costas.

El artículo 9º. provee a la radicación de las industrias, especialmente a las playeras, que requieren como condición indispensable firmeza y exclusividad por un tiempo más o menos largo, dejando en cada caso librado al criterio del poder ejecutivo el tiempo de duración de la concesión con relación a la industria particular explotada.

La razón por la cual no se fija un tiempo máximo de duración de las concesiones, es entre otras, porque se ha tenido en cuenta que la explotación de un criadero de ostras, por ejemplo, tarda más de tres años en producir ejemplares a precios vendibles y más de cinco en dar margen a ganancias, pudiéndose calcular que, en la mayoría de los casos, recién a los diez años daría ganancias más o menos positivas un criadero.

De esta manera, para las concesiones de playa o de mar territorial, su objeto sería favorecer a los criadores de animales acuáticos, dando facilidades reales y francas en favor de este aspecto de la industria de la pesca.

El artículo 10 reglamenta estos criaderos de animales acuáticos y deja a salvo la libertad de navegación y de comercio.

El artículo 11 previene contra los abusos de los «concesionarios que no trabajen».

El artículo 12 concilia la difícil cuestión jurisdiccional en materia de playas y riberas entre la Nación y las Provincias.

El artículo 13 establece un requisito de inspección de artes de pesca y una garantía de la inspección realizada que se explica por la simple enunciación.

El artículo 14 adopta un principio liberal, impuesto por la incipiente de nuestra industria y también por la ignorancia en que estamos sobre el valor verdadero de nuestra fauna marítima. Ya llegará, el momento de las restricciones oportunas y prudentes, por períodos que se determinen.

Los artículos 15 y 16 establecen prescripciones sobre artes de pesca que están de acuerdo con las prácticas más universales.

El artículo 17 motivó un cambio reiterado de ideas con el Jefe de la Sección de Zoología. Esta Dirección deseaba restringir menos las prohibiciones del empleo de redes de arrastre, considerando que no es oportuno, en la pesca de mar, hacer restricciones que de ninguna manera pueden estar impuestas por los excesos de una industria, «aún no implantada».

Después de mucho discutir hemos llegado como transacción a la redacción que se acompaña, reduciendo de cuatro a tres millas la zona de prohibición de redes de arrastre remolcadas a vapor y estableciendo

en el último párrafo una salvedad facultativa para que esta Dirección pueda modificar las prohibiciones que se establecen, en «casos especiales». Entiende la Dirección que podrán ser «casos especiales», el uso de vapores muy pequeños o el permitirlos, de cualquier poder, en ciertas regiones de la costa distantes diez, veinte o más millas de puertos, poblaciones o lugares determinados de reservas.

Conviene dejar bien claramente establecido ante V. E. la mente de la Dirección en este caso que, por su espíritu, es general, por cuanto cree el que suscribe que debemos empezar la reglamentación de una industria, que todavía no existe, con grandes vistas de tolerancia, a fin de atraer los capitales y no amedrentarlos con restricciones prematuras y que, son poco eficaces, tratándose del mar que, tanto en su zona territorial como en la libre, constituye un solo conjunto, sin solución de continuidad para la fauna que vive en su medio.

El artículo 18 fué objetado por algunos pescadores. Estudiado detenidamente la Dirección lo ha conservado, con la aclaración, de que él exclusivamente se refiere a «redes especiales» para langostinos y camarones.

El objeto es «evitar o disminuir la destrucción de las crías» de otros peces, que abundan en los mismos lugares y que perecerían en gran número si la abertura, las mallas, o la bolsa tuviera dimensiones mayores que las autorizadas.

Los artículos 19, 20 y 21 están redactados teniendo en cuenta principios universales y con espíritu más bien liberal.

El artículo 22 establece el procedimiento para determinar las dimensiones de las mallas, a fin de evitar discusiones.

El artículo 23 hace una excepción indispensable con respecto a la explotación de los bancos de ostras y de mejillones, así como de las loberías que no pueden, sin imprudencia, entregarse a la explotación del primer solicitante (sin haber sido antes comprobadas, ubicadas y probablemente licitadas, si V. E. aprueba la reglamentación que a su tiempo esta Dirección se permitirá presentarle.

El artículo 24 hace una salvedad necesaria a la prohibición del empleo de explosivos.

El artículo 25 es una disposición previsoras que, precisamente, por la casi completa despoblación de nuestras costas, estamos en oportunidad de adoptar.

El artículo 26 establece disposiciones aconsejadas por la práctica pesquera.

Tal vez difieren en algo de otras disposiciones dictadas por la Prefectura General; pero esta Dirección, entiende que, sin perjuicio de la absoluta cooperación con las dependencias del Ministerio de Marina y de otros Ministerios, las necesidades «exclusivas de la industria de la pesca» deber ser reglamentadas por el Ministerio de Agricultura.

El artículo 27 faculta a esta Dirección para acordar plazos prudenciales que permitan adaptarse a las nuevas disposiciones.

El artículo 28 establece ventajas para el desembarque de los pro-

ductos pesqueros que, cual ningún otro producto, exige, por su naturaleza, las mayores facilidades para el rápido desembarque.

El artículo 29 establece una obligación de entregar «muestras», con objeto de estudio y de museo que de ninguna manera puede significar ni un gravamen, ni un perjuicio para los concesionarios.

Esta Dirección, después de mucho discutir, ha suprimido el artículo 8º. del reglamento actualmente vigente para la pesca en el litoral de la Provincia de Buenos Aires, consistente en la obligación de admitir a bordo un empleado encargado de efectuar estudios y cuyo alojamiento es por cuenta de los propietarios de la embarcación.

Las pocas empresas pesqueras que existen y las que se preparan a acogerse a este reglamento, han manifestado recelos, en concepto de esta Dirección, atendibles, porque en realidad, de verdad, el estado no debe valerse de los medios particulares para realizar sus estudios, cuando, como en el caso, los particulares se sienten cohibidos o perjudicados.

Parece consagrado como un principio de respeto profesional en la industria de la pesca, que ni directa ni indirectamente se trate de saber, «dos lugares de pesca», que, cual minas o criaderos del mar, se descubren, de cuando en cuando, por los pescadores avezados.

La presencia de un extraño, como sería el empleado para los pescadores, les sugeriría a éstos el peligro, por lo menos, de las indiscreciones.

El artículo 30, sin la necesidad de que el empleado vaya a bordo, a las regiones de pesca, provee con facultades suficientes de inspección.

El artículo 31 por más que consagra un principio jurídico establecido por nuestra legislación, es importante conservarlo porque robustece aquel principio y concreta desde el primer momento la responsabilidad de los «patrones».

El artículo 32 rinde tributo a una realidad, no triste, sino explicable, por el descuido en que hemos dejado hasta ahora a las industrias marítimas.

Como no hay poblaciones que se dediquen a la pesca, ni poblaciones marítimas de navegantes, no hay casi argentinos, hoy por hoy, que quieran dedicarse a las industrias del mar.

El artículo 7º. del reglamento de 1909 para la pesca en el litoral de Buenos Aires, dispuso lo siguiente: «Las embarcaciones llevarán bandera nacional y sus tripulaciones se compondrán de una parte de individuos de nacionalidad argentina, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cabotaje nacional».

El artículo 2º. del decreto de 10 de Febrero de 1911 reglamentando la ley 7049 sobre cabotaje nacional, establece, entre otros requisitos, para que un buque se considere «nacional», ser mandado por capitanes o patrones argentinos, naturales o naturalizados y tener en su tripulación, «no menos de la tercera parte de ciudadanos, cuando su

porte sea de 200 o más toneladas y el número que determine el P. E. cuando su total sea inferior a esa cifra».

Ahora bien, un último párrafo de ese artículo faculta al Ministerio de Marina para eximir temporalmente el cumplimiento de las anteriores prescripciones; y gracias a esa tolerancia pueden subsistir las pocas empresas pesqueras que tenemos.

El artículo 33 determina las sanciones penales contra los que violen el reglamento y como la ley 9475 de 5 de Agosto del corriente año no ha derogado la ley de Octubre 9 de 1880, sino que ha «modificado parcialmente sus prohibiciones», está subsistente en todo lo demás.

Al redactar el proyecto de ley enviado al Congreso en 1913 y que se ha convertido en la ley 9475, pensó el Sr. Ministro, antecesor de V. E., de acuerdo con esta Dirección, que bastaba, por ahora, con destruir la anacrónica prohibición y manejarnos, entretanto se dicta una ley, con las sanciones de la de 1880 y la caducidad de los permisos, contra los infractores.

El artículo 34 es una obligación que espontáneamente se impone esta Dirección para ir realizando estudios a medida que V. E. los autorice y en cuanto sea posible por los recursos de que se disponga o por la cooperación que de otros ministerios se obtenga.

La facultad de resolver las cuestiones de detalle o consecuentes y que entran en la categoría de «imprevistas», es una necesidad para evitar un reglamento casuístico y que siempre resultaría incompleto.

El artículo 35 afirma el propósito del P. E. de fomentar seria y definitivamente las industrias de la caza y de la pesca marítimas.

Todas las industrias aún las más cimentadas han tenido ayudas y franquicias. Algunas siguen gozando de ellas a pesar de haber alcanzado un alto grado de prosperidad y haber culminado en su desarrollo industrial.

Es necesario dar algunos pequeños estímulos a la pesca. Es una especie de «ganadería del mar» y representa una reserva de recursos de subsistencia para los pueblos que ya empiezan a encontrar escasez de mantenimiento con los productos de la tierra.

Inmediatamente, dado el empeño de V. E. en fomentar esta noble industria, pueden dársele facilidades y ayudas de carácter administrativo.

Las reparticiones de los Ministerios de Hacienda, Marina y Obras Públicas y la Intendencia Municipal de la Capital y las de algunos otros municipios, pueden favorecer enormemente a las empresas de pesca para contribuir a formarles un ambiente próspero como condición, no sólo de que vivan las actuales, sino para que vengan a competir con ellas muchas más.

Dios guarde a V. E.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ,